



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/83/2025

**PARTE ACTORA:** ELÍAS RAFAEL  
LÓPEZ LOYOLA, REGIDOR DE  
ECOLOGÍA Y CULTURA

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA  
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN  
PALMAS, HUAJUAPAN, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ÁNGELES SÁNCHEZ CRUZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el medio de impugnación interpuesto por Elías Rafael López Loyola, en su calidad de regidor de ecología y cultura, quien controvierte el acta de sesión de cabildo de siete de mayo<sup>2</sup>, mediante la cual, se aprobó la revocación de mandato del regidor promovente en el Ayuntamiento municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca.

**Sumario de la decisión**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia al ocurrir un cambio de situación jurídica, ya que la revocación de mandato combatida ha quedado superada ante la emisión del Decreto de suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca de veinte de junio por Congreso del Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Genaro Carrete Reveles.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo indicación contraria.

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes del caso

De la información y constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Presentación del escrito inicial del recurso.** En fecha de uno de julio, la persona promovente remitió escrito de demanda reclamando el acta de sesión de cabildo de siete de mayo del dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó la revocación de mandato como regidor de ecología y cultura del municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca.

**1.2. Turno del recurso.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave: JDCI/83/2025, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y turnarlo a esta ponencia para un estudio de fondo que determine la procedencia e intervención de este Órgano Jurisdiccional.

**1.3. Radicación y requerimiento de trámite.** Por acuerdo de veintiuno de abril, se radicó el presente expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López. En este mismo, se le requirió a la autoridad responsable realizar el trámite a la demanda promovida conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios.

**1.4. Trámite de la demanda e informe de la autoridad.** De los autos que obran en el expediente, se tiene que la autoridad señalada como responsable no remitió las constancias que acrediten haber realizado el trámite de publicidad requerido por este Tribunal. De igual manera, la presidencia municipal no remitió su informe circunstanciado.

**1.5. Suspensión del Ayuntamiento.** Es un hecho notorio que el Congreso del Estado de Oaxaca, en fecha de veinte de junio emitió el Decreto No. 687, mediante el cual se determinó la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca a partir de la emisión de dicho decreto.



**1.6. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de uno de agosto, dictado por la Magistrada Instructora, al advertirse un cambio de situación jurídica, se ordenó realizar el proyecto correspondiente.

**1.7. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega una afectación a sus derechos, en materia electoral, ello, relacionado con el acta de sesión de cabildo de siete de mayo mediante la cual se aprueba la revocación del mandato del actor como regidor de ecología y cultura del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, es claro se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por la parte actora, tal como se explica a continuación.

### a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>4</sup>

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.<sup>5</sup>

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

---

<sup>3</sup> Al tenor de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

<sup>4</sup> Artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.



Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>6</sup>

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>7</sup>

### **b) Caso concreto**

En el caso, la parte actora promovió el presente juicio a fin de controvertir la revocación de mandato como regidor de ecología y cultura del Ayuntamiento, derivado del acta de sesión de cabildo de siete de mayo.

<sup>6</sup> Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios Local*.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En este sentido, la parte promovente señala que tuvo conocimiento del acta de revocación en cuestión el día veintiséis de junio, derivado de la vista otorgada por este órgano jurisdiccional del expediente JDCI/37/2024 mediante acuerdo de veinticuatro de junio y notificada el veintiséis de junio siguiente. Al imponerse de los autos del expediente, manifestó que se encontró con el acta de sesión de cabildo de siete de mayo y misma que ahora impugna.

De lo anterior, la persona actora manifestó que no fue convocado legamente para participar en dicha sesión de cabildo para revocar su mandato, lo que vulnera sus derechos de audiencia y debido proceso, así como el principio de certeza.

Indicó que, si bien hay un acta de convocatoria de fecha de seis de mayo, ésta no cumple los requisitos legales marcados en la legislación de Oaxaca, al realizarse sin la antelación debida.

Asimismo, manifestó que dicha acta no cumple con los requisitos legales, toda vez que participaron solamente tres regidoras del Ayuntamiento: la regidora de obras, la de educación y la de salud. En dicha sesión de cabildo, se justificó la revocación del regidor promovente con base en ausencias injustificadas, lo cual, a concepto del promovente, no fue debidamente fundamentado y motivado.

Además, refiere que la autoridad responsable ha falsificado su firma y ha retenido su sello, por lo cual, dio trámite a denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual se registró con número C-I-702(FEMCCO)2024, ACUMULADA A LA 733(FEMCCO)2024.

Finalmente, la parte actora impugnó también la designación y toma de protesta del regidor suplente Adelfo Hernández García, ya que derivó del actuar arbitrario de la autoridad responsable al no ser sometido a sesión legal de Cabildo.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el veinte de junio, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto No. 687<sup>8</sup>, determinando lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN



**“DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64, 65 fracción XVII, 66, 72, 75, 76 y 77 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40 y 58 fracción I, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en las fracciones I, II, IV, VI y IX del artículo 28 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** *El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.*

...”

En ese sentido, la orden implementada en el citado decreto impacta directamente en el acto impugnado por la parte actora, ya que en el mismo se precisó la suspensión del Ayuntamiento, por lo cual, el cargo ya no existe.

Por consiguiente, la emisión del Decreto de suspensión del Ayuntamiento genera un cambio de situación jurídica, toda vez que, con motivo de dicho acto, queda superada afectación a sus derecho alegada, lo cual deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la cuestión planteada por la parte actora.

---

INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es **desechar** el juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman **unanidad de votos** quienes integran el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**, **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.